



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 165 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 OCT. 2015

VISTO:

La Queja interpuesta por don Esteban de la Cruz Perales contra el Gerente Regional de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 10 de setiembre de 2015, don Esteban de la Cruz Perales formula ante el Gobernador Regional de Lambayeque con atención al Gerente General Regional, Recurso de Queja contra el Gerente Regional de Educación, Lic. Ulises Wigberto Guevara Paico, a quien le atribuye haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 01833-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 12 de agosto de 2015, ratificando a don Ulises Rolando Díaz Ruíz como integrante al Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (SUB CAFAE) por el periodo de dos (02) años: del 01 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2017, indicando que la decisión causa agravio al derecho de los trabajadores administrativos sindicalizados y no sindicalizados y que la autoridad educativa en contravención a las disposiciones legales, sectoriales, regionales y de autoridad jurisdiccional dispone dicha ratificación cometiendo usurpación de funciones, abuso de autoridad, faltas contempladas en el artículo 239°, inciso 5) y 9) de la Ley N° 27444;

Que, resulta necesario indicar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 01833-2015-GR.LAMB/GRED la Gerencia Regional de Educación, resolvió: *"ratificar en un nuevo periodo como integrante al Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (SUB CAFAE) de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, por el periodo de dos años, en representación del gremio sindical "SUTACE" al servidor que se indica a continuación: 1.1.- Sr. Ulises Rolando Díaz Ruiz, Representante de los Trabajadores Administrativos de la Instituciones Educativas e Institutos Superiores (SUTACE); por el periodo del 01 de abril del 2015 al 31 de marzo del 2017"*; desprendiéndose del segundo considerando de dicho acto resolutivo que éste ha sido emitido en razón al Oficio N° 045-2015-CER."SUTACE"-L de fecha 11 de mayo de 2015, con el cual el Comité Ejecutivo Regional del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centro Educativos e Institutos Superiores SUTACE Regional de Lambayeque, comunica que según Acta que se acompaña, ha sido ratificado en un nuevo período el citado servidor, personal administrativo de la I.E. "San José" de Chiclayo, como integrante del Directorio del SUB CAFAE-SE-L, durante el periodo que se indica, y solicita la expedición del acto resolutivo con el que se le reconozca como tal;

Que, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 158°, establece:

"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

(...)"





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 165 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 JUL. 2015

Que, asimismo cabe citar al Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹ quien al comentar dicho artículo afirma: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia . La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recurso. (...) . La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”*; por lo que atendiendo a la referida norma y considerando además lo expresado por el citado jurista, se advierte del escrito presentado por don Esteban de la Cruz Perales que el quejoso califica a la queja como “recurso de queja” y además pretende cuestionar la emisión de la citada Resolución, cuando en la realidad la queja no tiene el sustento legal adecuado que pueda ser apreciada como tal, pues frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo de un administrado, sólo cabe cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino a través de los recursos administrativos que prevé la citada Ley;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 158º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja procede por defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente y por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva; requiriendo la misma de la existencia de tres requisitos indispensables: 1º) Un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte que se encuentre paralizado o suspendido en su tramitación, 2º) Sea interpuesta ante el superior jerárquico del funcionario o servidor que tiene a cargo el expediente administrativo, y 3º) Sea trasladada al funcionario o servidor que tiene a cargo el trámite del procedimiento administrativo; sin perjuicio de lo antes señalado, resulta importante establecer si en el presente caso se cumplen o no los presupuestos legales que la norma establece;

Que, la citada Ley regula en el artículo en referencia, el derecho que le asiste al administrado para formular queja, se da cuando el procedimiento iniciado a petición de parte, para lograr el pronunciamiento de la autoridad competente, se encuentra paralizado por parte del funcionario o servidor que tiene a cargo el trámite del mismo, o cuando éste funcionario o servidor omite realizar trámites que deben ser subsanados antes de emitirse la Resolución final, lo que implica establecer que el administrado de acuerdo a la norma antes invocada debe tener “legitimidad para obrar”; esto es, que le asista el derecho y que tenga interés legítimo, personal, actual y probado que justifique la titularidad o participación en dicho procedimiento, condición que no se aprecia en el administrado quejoso en tanto no tiene dicha titularidad, ni actúa bajo ninguna representación, más si al momento de presentarse la queja, el procedimiento administrativo iniciado por el Comité Ejecutivo Regional del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centro Educativos e Institutos Superiores SUTACE Regional de Lambayeque en la instancia correspondiente, ya había concluido con la emisión de la citada Resolución;

Que, también se colige que la queja ha sido interpuesta contra el Gerente Regional de Educación, y que según lo previsto en el artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR: *“La Gerencia Regional de Educación mantiene*

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 474 - 475



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 065-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 OCT. 2015

dependencia jerárquica con la Gerencia General Regional", es pertinente que esta sea resuelta por la Gerencia General Regional por ser el superior jerárquico;

Que, asimismo resulta inoficioso emplazar al funcionario quejado (Gerente Regional de Educación), en razón a lo antes acotado, pues en el escrito de queja no se señala la existencia de un asunto o procedimiento en trámite, como consecuencia de alguna petición o reclamo formulado por el administrado quejoso que se encuentre inmerso en los defectos de tramitación que señala la norma, es decir que se cumpla con los presupuestos legales antes indicados; en consecuencia la presente queja resulta improcedente;

Estando al Informe Legal Nº 616-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa formulada por don Esteban de la Cruz Perales contra el Gerente Regional de Educación, Lic. Ulises Wigberto Guevara Paico, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Revallos
Ing° Francisco Gayoso Revallos
GERENTE GENERAL REGIONAL